

Distr. general 28 de enero de 2021 Español

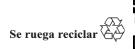
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 77/2020 relativa a Ramy Shaath (Egipto)

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 29 de junio de 2020 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ramy Shaath. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de septiembre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).





Información recibida

Comunicación de la fuente

a) Antecedentes

- 4. Ramy Shaath es un nacional de Egipto y del Estado de Palestina residente en El Cairo, que tenía 48 años en el momento de ser detenido.
- 5. La fuente explica que el Sr. Shaath es un activista político que ha participado en la cofundación de varios movimientos y partidos políticos laicos en Egipto, incluido el partido El-Dostour. También es el cofundador en Egipto del movimiento de boicot, desinversión y sanciones y ha sido su coordinador para el país desde 2015. Las campañas del movimiento de boicot, desinversión y sanciones tienen como objetivo exigir responsabilidades a Israel, recurriendo a medios no violentos, por una serie de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional. En el marco de sus actividades, el Sr. Shaath sensibiliza a la opinión pública sobre los derechos de los palestinos y se ha manifestado en los medios de comunicación denunciando la ocupación israelí del territorio palestino. Antes de su detención, había participado en actos públicos y concedido entrevistas a los medios de comunicación en las que expresaba su firme oposición al plan de los Estados Unidos de América para poner fin al conflicto israelo-palestino, calificado de "acuerdo del siglo" por el Gobierno estadounidense, y su rechazo a la participación de Egipto en la reunión celebrada en Manama los días 25 y 26 de junio de 2019 para debatir el plan.

b) Detención y privación de libertad

- La fuente alega que las autoridades egipcias llevan años acosando al Sr. Shaath debido a su activismo político. En concreto, en febrero de 2012, el Fiscal de Seguridad del Estado prohibió viajar al Sr. Shaath y a otros activistas políticos, luego de que en los medios sociales se publicaran unas grabaciones falsificadas, y se iniciaron actuaciones judiciales contra el Sr. Shaath (causa sobre la Seguridad del Estado núm. 43/2012). En el interrogatorio practicado durante las diligencias, el fiscal le dijo al Sr. Shaath que pesaban contra él dos acusaciones: incitar a otros a cometer el delito de perturbación deliberada de una instalación del Estado (en ese caso, se trataba del Canal de Suez) e incitar a empleados públicos y del Estado a abandonar su trabajo y abstenerse de realizar sus funciones. Se trata de acusaciones graves en relación con una instalación estatal y la posible condena es severa, a saber, la pena de muerte o la reclusión a perpetuidad. La causa se archivó, y la prohibición de viajar fue retirada, cuando expertos independientes demostraron la falsedad de las grabaciones. Sin embargo, en abril de 2012, el Ministerio del Interior se negó a renovar el pasaporte egipcio del Sr. Shaath, intentando así privarlo de su nacionalidad egipcia. Aunque en 2013 ganó el juicio ante el Tribunal Administrativo de El Cairo, el cual confirmó su nacionalidad y ordenó que se le devolviera el pasaporte, el Ministerio del Interior recurrió la sentencia en 2018. El recurso sigue pendiente.
- 7. Según la fuente, el Sr. Shaath fue detenido el 5 de julio de 2019 por agentes del Organismo Nacional de Seguridad. En esa fecha, una docena de agentes de seguridad fuertemente armados irrumpieron en el domicilio del Sr. Shaath durante la noche y registraron la vivienda, sin presentar ningún documento legal que justificara su intervención. Durante la redada, los agentes se incautaron de ordenadores, discos duros y teléfonos móviles. Se llevaron al Sr. Shaath a un lugar no revelado. La fuente explica que, durante 36 horas, el Sr. Shaath permaneció en paradero desconocido. Más tarde supo que fue interrogado en dependencias del Organismo Nacional de Seguridad. El interrogatorio se realizó en ausencia de su abogado.
- 8. La fuente afirma que Céline Lebrun, nacional de Francia residente en Egipto desde hace más de siete años y esposa del Sr. Shaath, estaba presente en el momento de su detención. Fue expulsada arbitrariamente y por la fuerza de Egipto a Francia por funcionarios que además no le permitieron ponerse en contacto con su embajada, aunque la Sra. Lebrun estaba oficialmente bajo su protección.

- 9. El 6 de julio de 2019, el Sr. Shaath compareció ante la Fiscalía de Seguridad del Estado y su nombre se añadió a una causa penal ya abierta (causa sobre la Seguridad del Estado núm. 930/2019), conocida como "el caso del Plan Esperanza". Se lo acusó de proporcionar "asistencia a un grupo terrorista". La fuente explica que varios partidos políticos liberales y de izquierdas intentaron efectivamente formar una coalición para presentarse a las elecciones de 2020 en una coalición parlamentaria y la llamaron "Alianza de la Esperanza". Las autoridades egipcias, según informaron los medios de comunicación oficiales, acusaron a los partidarios de la Alianza, al parecer falsamente, de terrorismo y de atentar contra la seguridad del Estado. La fuente explica que al menos 105 personas, entre ellas activistas de la oposición política, periodistas y defensores de los derechos humanos, fueron detenidas en Egipto por cargos "relacionados con el terrorismo" entre el 25 de junio y el 21 de agosto de 2019, y fueron incluidos en la causa núm. 930/2019 por su presunta implicación en un complot contra el Estado.
- 10. El 6 de julio de 2019, el Sr. Shaath fue interrogado acerca de su actividad política. En dicho interrogatorio no se le permitió contar con la asistencia de su abogado, pero sí con la de otro abogado que se encontraba presente.
- 11. Además, el mismo día, el fiscal ordenó que se mantuviera detenido al Sr. Shaath durante 15 días mientras ser realizaban investigaciones, y su detención lleva renovándose cada 15 días desde entonces en audiencias de renovación automática. La fuente precisa que, en virtud del Código de Procedimiento Penal de Egipto y de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2015, los fiscales pueden dictar órdenes de prisión preventiva contra los acusados en causas "relacionadas con el terrorismo", sin comparecencia ante un juez, por un máximo de 150 días. Entre la primera audiencia para la renovación de la detención, el 10 de julio de 2019, y el 12 de noviembre de 2019, se permitió al Sr. Shaath contar con la asistencia de su abogado.
- 12. La fuente explica que la detención del Sr. Shaath se basa únicamente en las investigaciones secretas del Organismo Nacional de Seguridad, cuyos resultados no pudieron examinar ni el Sr. Shaath ni sus abogados, y a pesar de una decisión emitida en 2015 por el Tribunal de Casación de Egipto, que dictaminó que las investigaciones del Organismo Nacional de Seguridad no constituían pruebas por sí mismas.
- 13. Según la fuente, el Sr. Shaath compareció por primera vez ante un juez el 25 de noviembre de 2019. En esa audiencia, el juez ordenó la renovación de su prisión preventiva por 45 días más, sin que se presentara ninguna prueba o fundamento jurídico. Se fijó una nueva audiencia para enero de 2020. Entre el 25 de noviembre de 2019 y el 18 de febrero de 2020 (la tercera audiencia), la comunicación entre el Sr. Shaath y sus abogados se vio dificultada por el hecho de que el Sr. Shaath asistía a las audiencias en una jaula de vidrio insonorizada. Por lo tanto, no podía comunicarse con sus abogados, oír lo que ocurría en el tribunal, ni participar en las actuaciones. El 18 de febrero de 2020, el Sr. Shaath vio a sus abogados por última vez.
- 14. Desde entonces, debido a la suspensión de las visitas a la prisión y del traslado de los detenidos a los tribunales, a causa de las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el Sr. Shaath no ha podido ver a sus abogados ni comunicarse con ellos en absoluto. Desde el 18 de febrero de 2020, su detención se ha renovado en tres ocasiones (el 6 de mayo, el 12 de mayo y el 20 de junio de 2020). En las dos primeras audiencias, ni siquiera se autorizó la presencia de abogados para presentar argumentos de defensa.
- 15. La fuente explica que, el 17 de abril de 2020, un tribunal penal ordenó añadir al Sr. Shaath a una nueva causa (causa sobre la Seguridad del Estado núm. 517/2020) y a la "lista de terroristas" de Egipto durante cinco años, junto con otros 12 acusados, algunos de los cuales ya estaban detenidos en el marco del "caso del Plan Esperanza". La decisión del tribunal se tomó en ausencia de los acusados y sus abogados; ni siquiera fueron informados de la celebración de la audiencia, y esta tuvo lugar en un contexto en el que la mayoría de las audiencias habían sido aplazadas debido a la pandemia de COVID-19. No se les dio la posibilidad de presentar argumentos contra unas acusaciones que desconocían y solo se enteraron de la decisión por la prensa egipcia. Según la fuente, esa decisión representó una escalada alarmante en los ataques dirigidos contra el Sr. Shaath. Además de la difamación

resultante, dicha decisión implica que, si fuera puesto en libertad, el Sr. Shaath estaría sujeto a una prohibición de viajar, lo que plantea serias dudas sobre sus posibilidades de reunirse con su familia. Además, también se pueden congelar sus bienes, al igual que su pasaporte egipcio. Respecto a esto último, la fuente teme que esta decisión sea en realidad una nueva táctica para despojar al Sr. Shaath de su nacionalidad egipcia. En este sentido, la fuente recuerda que el Ministerio del Interior llevaba intentando privar al Sr. Shaath de su nacionalidad desde 2012. En una audiencia celebrada en abril de 2020 en relación con el caso, y tras varios intentos fallidos de convencer a un tribunal, el Ministerio del Interior trató de justificar la retirada de la nacionalidad del Sr. Shaath con el argumento de que este figuraba en la lista de terroristas. Esta inquietud se ve reforzada por el hecho de que, en la orden judicial, tal y como figura en el *Boletín Oficial*, se indica que el Sr. Shaath no es de nacionalidad egipcia.

c) Análisis jurídico

16. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Shaath es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III, y V de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

i. Categoría II

- 17. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Shaath fue el resultado del ejercicio de sus derechos humanos universalmente reconocidos, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación y el derecho a participar en los asuntos públicos, consagrados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto.
- 18. Además, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias refuerza la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Shaath se inscribe en la categoría II.

ii. Categoría III

- 19. Según la fuente, no se respetaron los derechos del Sr. Shaath ni durante su captura ni después y, en particular, no se le mostró una orden de detención. Además, a lo largo de la mencionada prisión preventiva, se negó al Sr. Shaath su derecho fundamental a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 16 del Pacto. Más concretamente, no se le informó debidamente de la investigación penal que se estaba llevando a cabo contra él ni de los cargos que se le imputaban, ni tampoco de la causa penal en curso.
- 20. La fuente añade que la prisión preventiva solo es legítima cuando existe una sospecha razonable de que la persona ha cometido el delito y cuando la privación de libertad es una medida necesaria y proporcionada para evitar que la persona se fugue, cometa otro delito o interfiera en el curso de la justicia durante el proceso pendiente. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto, establece que no debe ser la regla general que las personas que se encuentran a la espera de juicio sean internadas en prisión preventiva. El hecho de que la detención del Sr. Shaath ya había sido renovada automáticamente en múltiples ocasiones en el momento en que se presentó la comunicación es prueba de que su privación de libertad es innecesaria y desproporcionada.
- 21. Además, la fuente explica que la detención del Sr. Shaath no ha sido examinada por un órgano judicial, sino que ha sido prorrogada por un fiscal que ejerce funciones judiciales, algo que el Comité de Derechos Humanos ha declarado en repetidas ocasiones que es contrario al correcto desempeño de dichas funciones, que deben ser ejercidas por una autoridad independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate. En consecuencia, los fiscales no pueden ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

iii. Categoría V

22. Según la fuente, si bien la privación de libertad del Sr. Shaath se debe una violación activa de sus derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación

por motivos de opinión política o de otra índole. En particular, se está discriminando al Sr. Shaath por su condición de líder de la oposición, en violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley, protegidos por el artículo 26 del Pacto. El Sr. Shaath es, en efecto, un destacado activista de los derechos humanos, ha formado parte del movimiento palestino de defensa de los derechos humanos, y participó en el movimiento revolucionario egipcio de 2011.

- 23. Sus opiniones políticas y sus convicciones con respecto a las políticas y acciones del Gobierno ocupan un lugar central en el presente caso y la actitud que las autoridades han mantenido con respecto a él solo puede calificarse de discriminatoria. Lleva muchos años siendo objeto de persecución y medidas de vigilancia, y en 2012 se trató incluso de privarlo de su ciudadanía egipcia, y no hay otra explicación para tal hostigamiento, si no es el hecho de que ha estado ejerciendo su derecho a expresar sus opiniones y convicciones en relación con el historial del Gobierno en lo que respecta a los derechos humanos.
- 24. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales enviaron una carta de transmisión de denuncia de fecha 9 de octubre de 2019 (EGY 10/2019) al Gobierno, que aún no ha respondido.

Respuesta del Gobierno

- 25. El 29 de junio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 31 de agosto de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Shaath y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía privado de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó además al Gobierno de Egipto a que velara por la integridad física y mental del Sr. Shaath.
- 26. El 26 de agosto de 2020, el Gobierno de Egipto solicitó una prórroga del plazo de respuesta, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, que le fue concedida, fijándose el nuevo plazo el 30 de septiembre de 2020. El Gobierno de Egipto presentó su respuesta el 30 de septiembre de 2020.
- 27. El Gobierno reitera el compromiso del Estado con las convenciones, pactos y acuerdos internacionales de derechos humanos ratificados por Egipto.
- 28. En cuanto a las alegaciones relativas al Sr. Shaath y a la negativa a renovar su pasaporte egipcio, el recurso interpuesto en relación con este asunto aún está siendo examinado por el tribunal y todavía no se ha emitido una resolución al respecto. El Sr. Shaath sigue ejerciendo su derecho a defenderse ante los tribunales egipcios. Por lo tanto, no ha agotado aún los recursos de la jurisdicción interna. Es, por consiguiente, demasiado pronto para abordar el caso, ya que aún está siendo examinado y hacerlo podría influir en la opinión y posterior fallo del tribunal. También resultaría prematuro hacer preguntas sobre cuestiones acerca de las cuales el poder judicial aún no ha llegado a una conclusión.
- 29. El Gobierno señala que el Sr. Shaath fue detenido el 5 de julio de 2019 en virtud de una orden emitida por la Fiscalía en el marco de la causa núm. 930/2019, a raíz de información verificada por los mecanismos de control correspondientes de que, junto con la cúpula del grupo terrorista los Hermanos Musulmanes, estaba involucrado en un plan para llevar a cabo acciones hostiles, consistentes en incitar a los ciudadanos a cometer actos de violencia contra instituciones del Estado, personalidades públicas, agentes de policía y miembros de las fuerzas armadas, obstaculizando así la aplicación de la Constitución y la ley y amenazando la seguridad nacional, con ocasión del aniversario de la revolución de junio de 2013. En vista de la gravedad de lo averiguado gracias a sus investigaciones sobre delitos de terrorismo, efectuadas en el marco de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, la Fiscalía emitió una orden para que se detuviera al individuo en cuestión y a los demás implicados, se registraran sus domicilios y la sede de la organización, desde la que llevaban a cabo sus actividades terroristas, y se confiscaran los dispositivos electrónicos que pudieran haber sido utilizados para cometer los delitos.

- 30. El fiscal procedió a interrogar al individuo en cuestión, dentro de las 24 horas siguientes a su detención, es decir, dentro del plazo legalmente establecido. El interrogatorio tuvo lugar el 6 de julio de 2019 en presencia de su abogado. El investigador lo sometió a un reconocimiento físico antes de interrogarlo para asegurarse de que no presentaba lesiones que indicaran que había sido sufrido daños físicos durante su detención. No se encontró lesión alguna. El investigador también le informó de cuáles eran la autoridad judicial investigadora y los cargos que se le imputaban. Los cargos eran los de participación en un grupo terrorista con conocimiento de sus objetivos y publicación de noticias falsas destinadas a sembrar el pánico y perjudicar al interés público. El investigador decidió mantener al individuo en prisión preventiva durante un período de 15 días por una serie de razones, entre ellas el temor a que los intereses de la investigación se vieran perjudicados si se influía en los testigos o se manipulaban pruebas. En consecuencia, se decretó el ingreso del individuo en la prisión de Tora, en El Cairo.
- 31. Tras su detención el 5 de julio de 2019, el individuo en cuestión fue llevado ante el fiscal el 6 de julio de 2019, dentro del plazo legal de 24 horas, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales firmados por Egipto, en particular el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto confirma la falsedad de la afirmación hecha en la comunicación de que el individuo fue objeto de una desaparición forzada.
- 32. A continuación, el Gobierno explica que, en lo que respecta a los procedimientos de prisión preventiva aplicables en los casos de delitos contra la seguridad del Estado, como el del Sr. Shaath, el artículo 206 *bis* del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley núm. 145 de 2006, establece que los fiscales superiores están facultados para actuar como jueces de instrucción en los casos de los delitos previstos en los capítulos 1, 2, 2 *bis* y 4 del segundo libro del Código Penal. Además, tienen competencias de tribunal de apelación de faltas en virtud del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal cuando investiga los delitos enumerados en la sección primera del capítulo 2, siempre que el período de detención no exceda de 15 días cada vez. Los fiscales superiores tienen competencias de juez de instrucción, salvo en el caso de los períodos de prisión preventiva estipulados en el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, al investigar los delitos graves previstos en el capítulo 3 del segundo libro del Código Penal. En Egipto, la Fiscalía forma parte del poder judicial, y sus miembros gozan de inmunidad judicial, a diferencia de otros países, donde la fiscalía forma parte del poder ejecutivo.
- 33. Los actos que se imputan al individuo en cuestión constituyen delitos según el artículo 12 de la Ley Antiterrorista. Además, el artículo 102 *bis* del Código Penal estipula que quien difunda intencionadamente noticias, declaraciones o rumores falsos, si son susceptibles de perturbar la seguridad pública, provocar el pánico entre el público o causar daños al interés público, se enfrenta a penas de prisión y a una multa de entre 50 y 200 libras egipcias.
- 34. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la violación del derecho a la defensa del individuo en cuestión, cabe señalar que las leyes egipcias vigentes en materia de investigación penal y procesamiento garantizan todas las salvaguardias asociadas al juicio imparcial. Ante los peligros que se ciernen sobre él por ser objetivo de algunas organizaciones terroristas, y en el marco de la estrategia antes mencionada, Egipto también aplica las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, entre ellas la resolución 1373 (2001), con respecto a las salvaguardias en la investigación de los casos de terrorismo. Egipto se sirve de procedimientos penales ordinarios (y no excepcionales) en los que se garantiza el derecho del acusado a la defensa.
- 35. El caso al que se refiere la comunicación tiene que ver con actividades terroristas y delitos de financiación del terrorismo que representan una amenaza directa para la seguridad nacional. Sin embargo, el individuo en cuestión no fue sometido a ningún procedimiento excepcional que justifique la afirmación de que se vulneró su derecho a la defensa. Fue interrogado en presencia de su abogado y se le informó de las acusaciones formuladas contra él. El investigador le permitió exponer los argumentos de su defensa y hacer declaraciones. También se permitió a su abogado incluir argumentos jurídicos y de fondo para su defensa en el informe de investigación. Las audiencias para prorrogar su prisión preventiva se celebraron ante un juez independiente y a ellas asistieron el acusado y su abogado. El hecho

de que no tuviera acceso a las investigaciones secretas del organismo de seguridad no influyó en el proceso, pues los resultados de las investigaciones secretas no pueden utilizarse en el juicio separadamente como pruebas, sino que son meros elementos que se refuerzan con todas las demás pruebas. No sirven, por sí solas, como pruebas fiables que permitan emitir un fallo condenatorio. También está previsto en la ley el derecho inalienable de un sospechoso a conocer las pruebas en su contra en una causa penal, y esa es una de las garantías de un juicio imparcial. No obstante, la ley no establece un plazo específico en que la autoridad investigadora deba poner esas pruebas en conocimiento del acusado. La autoridad investigadora procede a ello teniendo en cuenta el interés superior de la investigación, dado que poner las pruebas en conocimiento del acusado puede conllevar la revelación de los nombres de personas contra las que aún no se han dictado órdenes de detención. Podría temerse que se divulguen elementos confidenciales de la investigación o que algunos individuos puedan evadir la acción de la justicia, que es lo que las autoridades investigadoras quieren evitar a fin de optimizar su respuesta ante las actividades terroristas y su financiación. La investigación relativa a esta causa sigue en curso para establecer la verdad.

- 36. En cuanto a la alegación de que el individuo en cuestión fue colocado en una jaula de vidrio cuando compareció ante el juez, por lo que le resultaba difícil comunicarse con su abogado y entender lo que sucedía en las audiencias, cabe señalar que los principios constitucionales que rigen los juicios por la vía penal incluyen el requisito de que las audiencias se celebren en público, lo cual está en consonancia con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto permite a la ciudadanía controlar la eficacia de la administración de justicia y seguir los casos de interés.
- A la luz de los atentados terroristas cometidos en Egipto desde 2013 por una serie de organizaciones terroristas internacionales muy peligrosas, como Ansar Bayt al-Maqdis, los Hermanos Musulmanes y otra serie de organizaciones extremistas, se han designado departamentos especializados que trabajan en el marco del Código de Procedimiento Penal para aplicar el método del juicio continuo y garantizar la rápida administración de justicia. La particular naturaleza de los casos de terrorismo, especialmente los relacionados con grandes atentados terroristas, dificulta su enjuiciamiento en los tribunales penales ordinarios, dado el gran número de acusados y familiares suyos, víctimas, testigos, pruebas incautadas, equipos de defensa y agentes de seguridad implicados, además de los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil que siguen el proceso. Por ello, el Ministerio de Justicia ha decidido habilitar grandes salas para acoger las audiencias de estas causas, velando por la dignidad humana de los acusados y por su derecho a la defensa. Las salas están dotadas de medios técnicos que permiten a todas las partes implicadas en el juicio seguir con claridad las actuaciones y participar en ellas con arreglo al Código de Procedimiento Penal y las normas para un juicio imparcial establecidas en los convenios internacionales.
- 38. Teniendo en cuenta la peligrosidad de los acusados y las consiguientes y estrictas medidas de seguridad adoptadas durante el juicio, el Ministerio de Justicia dictó una resolución sobre el uso de jaulas de vidrio equipadas de medios técnicos para ayudar a los jueces, equipos de defensa, agentes de seguridad y al resto de las partes implicadas a desempeñar su labor en el marco de la acción de la justica.
- 39. Las afirmaciones del Sr. Shaath de que no pudo seguir lo que ocurría durante el juicio o comunicarse con su abogado debido a la jaula de vidrio son infundadas. Podría haber avisado al tribunal de este hecho o aducido que no podía seguir las actuaciones. Su abogado también podría haber hecho constar ese hecho en el acta, y el tribunal lo habría tomado en serio. Además, el tribunal realiza inspecciones de las jaulas antes del juicio. Cualquiera de los demás acusados presentes con él en la audiencia podría haber presentado una objeción al tribunal, pero eso no ocurrió.
- 40. La afirmación de que no ha recibido ninguna visita en la cárcel es falsa. Ha recibido con regularidad visitas semanales de sus familiares y allegados, la última de ellas una visita de su hija y su hermana el 26 de febrero de 2020. También recibió la visita de su abogado el 27 de febrero de 2020, con permiso de la Fiscalía. El abogado no ha presentado otras solicitudes de visita recientemente. Tras la decisión de suspender las visitas a los reclusos en marzo, en el marco de las medidas precautorias para hacer frente a la pandemia de COVID-19, se ha permitido que el individuo en cuestión, al igual que el resto de los reclusos,

reciba periódicamente de su familia alimentos y algún otro artículo de primera necesidad. También se permitió a su esposa entrar sola en el país durante una semana para visitarlo tras el fin de la crisis ocasionada por la COVID-19. También se permitió a su esposa llamarlo a su celda, a petición de ella, el 12 de mayo y el 29 de agosto de 2020 para comprobar cómo se encontraba. El Ministerio del Interior emitió una decisión para permitir la reanudación de las visitas penitenciarias, a partir del 22 de agosto de 2020, con sujeción a controles específicos relacionados con las medidas preventivas para proteger del virus a los reclusos.

- 41. El Sr. Shaath fue añadido a la lista oficial de terroristas en virtud de la decisión núm. 1 de 2020 emitida por el Tribunal Penal de El Cairo con respecto a la causa núm. 571/2020 en su sesión de 16 de abril de 2020, a petición de la Fiscalía. El procedimiento no requiere necesariamente la presencia del acusado ni de su abogado, ya que se trata de un procedimiento judicial que solo da lugar a medidas contra las que el acusado tiene derecho a recurrir.
- 42. La esposa del individuo fue expulsada del país por motivos de seguridad, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 89 de 1960 sobre la entrada y residencia en Egipto, que otorga al Ministerio del Interior la facultad de expulsar a los extranjeros cuya presencia en el país se considera una amenaza para la seguridad nacional.
- 43. En cuanto a la libertad de expresión, el Gobierno explica que los cargos imputados al individuo en cuestión no están relacionados con el ejercicio de los derechos mencionados en la denuncia, o con su denegación, sino con la violación de las leyes que regulan esos derechos, algo prohibido con arreglo a las obligaciones internacionales, y con la comisión de infracciones penales previstas por la ley. Los derechos y libertades establecidos en las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos no tienen un carácter absoluto que permita su ejercicio sin límites ni controles, sino que han de ejercerse de conformidad con el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, con sujeción a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En la práctica internacional y regional se establecen controles al ejercicio de los derechos y libertades mencionados.
- 44. En conclusión, el Gobierno de Egipto subraya que no es aceptable utilizar el término "defensor de los derechos humanos" como medio para obtener una inmunidad que no está reconocida en el derecho interno ni en el internacional. Además, la lucha continua del Gobierno contra las organizaciones terroristas, dentro de los límites definidos por la Constitución y las leyes y de acuerdo con los principios básicos de una sociedad democrática, es uno de los retos más importantes a los que se enfrenta Egipto en la actualidad. No cabe duda de que velar por que las personas afiliadas a grupos terroristas con objetivos subversivos rindan cuentas de sus actos y eliminar la amenaza constante de atentados terroristas en el país también forman parte de las obligaciones positivas de cualquier Estado.

Comentarios adicionales de la fuente

- 45. El 1 de octubre de 2020, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara observaciones adicionales, que la fuente presentó el 19 de octubre de 2020. En sus comentarios, la fuente reitera que el Sr. Shaath es un activista político.
- 46. La fuente explica que, tras la detención, el fiscal informó al Sr. Shaath de que se le acusaba de "ayudar a un grupo terrorista a conseguir sus objetivos", sin aportar información específica alguna sobre lo que había hecho. Además, los fiscales no presentaron ninguna prueba de su relación con los Hermanos Musulmanes o con cualquier entidad o persona terrorista.
- 47. Asimismo, la fuente reitera que las autoridades no facilitaron a los abogados del Sr. Shaath el expediente de la acusación, ni los cargos oficiales exactos ni las supuestas pruebas, de modo que pudiera rebatir dichas acusaciones ante el tribunal. Según las autoridades, la investigación de la causa tiene que ver con un "complot de activistas civiles en cooperación con los Hermanos Musulmanes para perjudicar al Estado". En la causa figuran personas de orígenes políticos muy diversos, que no tienen relación entre sí. Entre ellas hay al menos 15 políticos, estudiantes, periodistas y 1 activista de los derechos laborales

que están detenidos arbitrariamente en virtud de acusaciones infundadas relacionadas con sus legítimas actividades en el terreno político y de los derechos humanos y con la expresión pacífica de sus opiniones. Muchos de ellos han sido durante años opositores políticos de grupos del islam político, como los Hermanos Musulmanes.

- 48. La fuente reitera que, cuando fue detenido, el Sr. Shaath fue llevado a un lugar desconocido y no se supo de su paradero durante unas 36 horas. Al día siguiente, el 6 de julio, hacia las 17.00 horas, su familia fue informada por un abogado de que el Sr. Shaath había comparecido ante un fiscal de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado en Nuevo Cairo. No se le permitió llamar a su familia ni a su abogado y durante el interrogatorio estuvo representado por un abogado que casualmente se hallaba en el edificio en ese momento. Posteriormente, el Sr. Shaath pudo contar a sus abogados y a su familia que lo habían llevado a la sede del servicio de seguridad del Estado y que, durante todo el tiempo que duró su desaparición, había permanecido esposado y con los ojos vendados.
- 49. La fuente destaca que, en su respuesta, el Gobierno admite que no se permitió al Sr. Shaath examinar el expediente de la investigación contra él por motivos de seguridad y que esas investigaciones no constituyen una prueba.
- 50. El Gobierno afirma que los fiscales han demostrado que el Sr. Shaath representa un riesgo para las "investigaciones", pero no explicaron de qué manera, y que en ninguna de las audiencias expusieron ese argumento. En cambio, los fiscales prolongaron la privación de libertad del Sr. Shaath durante un total de 143 días, antes de solicitar a los jueces que lo hicieran, sin explicar cómo podía el Sr. Shaath perjudicar las investigaciones. Además, la primera y única vez que el Sr. Shaath fue interrogado acerca de la causa fue el 6 de julio de 2019, pero las preguntas no guardaron relación con el caso y no se le presentó ninguna prueba en su contra. Sin embargo, las audiencias referidas a la prisión preventiva son audiencias en las que la renovación de la detención se produce de forma casi automática, en las que el Sr. Shaath y sus abogados no pueden contestar a los argumentos la fiscalía.
- 51. La fuente concluye reiterando que la detención y privación de libertad del Sr. Shaath son arbitrarios.

Deliberaciones

- 52. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.
- 53. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea abordar el argumento del Gobierno de que el procesamiento del Sr. Shaath no ha finalizado todavía y, por lo tanto, no se han agotado los recursos internos a su disposición. El Grupo de Trabajo desea subrayar que las normas de procedimiento para la tramitación de las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. En este sentido, el Grupo de Trabajo aclara que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma aplicable que excluya el examen de las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Por tanto, las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de enviar una comunicación al Grupo de Trabajo¹.
- 54. También como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de la información aportada en relación con la renovación del pasaporte del Sr. Shaath y de la respuesta del Gobierno a este respecto. Sin embargo, esta cuestión queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo y, por tanto, no se examinará como tal.
- 55. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Shaath es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 11/2000, 30/2020 y 51/2020.

56. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Shaath es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III, y V de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. El Gobierno rechaza las alegaciones y sostiene que el Sr. Shaath fue detenido y permanece privado de libertad en estricta conformidad con las disposiciones de la legislación nacional. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones por separado.

i. Categoría I

- 57. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de que el Sr. Shaath fue detenido el 5 de julio de 2019 sin que se le presentara una orden judicial. El Gobierno refuta esta alegación, argumentando que el Sr. Shaath fue detenido en virtud de una orden emitida por la fiscalía en el marco de la causa núm. 930/2019. Ante esta discrepancia en los argumentos, el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión sobre si la orden de detención fue efectivamente emitida antes de que se detuviera al Sr. Shaath.
- 58. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha refutado las alegaciones de que la detención fue llevada a cabo por una docena de agentes armados, que irrumpieron en el domicilio del Sr. Shaath durante la noche. Cabe señalar que el Sr. Shaath no había intentado evadirse de las autoridades ni obstaculizar en modo alguno la ejecución de una detención y, por lo tanto, la forma en que su captura se llevó a cabo es claramente desproporcionada. Además, el Gobierno se ha limitado a afirmar que la detención se llevó a cabo en cumplimiento de una orden emitida por la fiscalía pero, teniendo en cuenta las detalladas alegaciones de la fuente de que al Sr. Shaath no se le presentó la orden ni se le explicaron los motivos de su detención, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado cómo y cuándo se le comunicó al autor el contenido de la orden de detención.
- 59. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida no solo sea informada de las razones de la detención, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información sobre los motivos de la detención debe facilitarse inmediatamente después de la detención², y la información sobre los cargos que se imputan debe proporcionarse sin demora poco tiempo después.
- 60. Es cierto que el requisito de que la persona detenida sea informada sin demora no significa que la información deba proporcionarse necesariamente en el momento de su detención³. Sin embargo, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Shaath fue detenido el 5 de julio de 2019 y que no fue hasta el día siguiente, al ser interrogado por la fiscalía, cuando se le informó de los motivos de su detención. El Gobierno no ha aportado ninguna razón que explique la demora en informar al Sr. Shaath de los motivos de su detención, que deberían habérsele comunicado inmediatamente. Observando que no se proporcionó tal información acerca de la detención del Sr. Shaath, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁴.
- 61. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, tras ser detenido el 5 de julio de 2019, el Sr. Shaath permaneció en paradero desconocido hasta que compareció ante el fiscal al día siguiente. A pesar de que esa gravísima acusación fue presentada al Gobierno, este la desestimó sumariamente sin explicar cuál fue el paradero del Sr. Shaath en el período inmediatamente posterior a su detención. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Shaath fue objeto de una desaparición forzada desde su detención el 5 de julio de 2019 hasta que compareció ante el fiscal al día siguiente. La desaparición forzada está prohibida por el derecho internacional y constituye una forma especialmente grave de detención arbitraria⁵, por lo que el Grupo de Trabajo considera que

² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27.

³ *Ibid.*, párr. 30.

⁴ Véanse las opiniones núm. 10/2015, párr. 34, y núm. 46/2019, párr. 51.

Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 17; véanse también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21.

se ha infringido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que tome las medidas que estime apropiadas.

- 62. Asimismo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez para que ejerza las funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar "sin demora" a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁶.
- 63. En el presente caso, la fuente ha afirmado, sin que el Gobierno haya intentado refutarlo, que tras la detención del Sr. Shaath el 5 de julio de 2019, este compareció ante el fiscal y que la decisión de mantenerlo en prisión preventiva también fue adoptada por el ministerio público. De hecho, el Sr. Shaath no compareció ante una autoridad judicial hasta el 25 de noviembre de 2019 para una audiencia previa al juicio, quedando nuevamente en prisión preventiva. Aunque el Gobierno ha argumentado que dicha situación se ajustaba estrictamente a la legislación nacional y que la comparecencia ante el fiscal era de hecho una comparecencia ante una autoridad judicial, el Grupo de Trabajo recuerda que, en su jurisprudencia, ha afirmado sistemáticamente que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Estado debe asegurarse de que la detención sea también compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional⁷. En su jurisprudencia y práctica, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente además que la fiscalía no es una autoridad judicial independiente y que no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto8. Por lo tanto, la detención inicial y la posterior prisión preventiva impuesta por la fiscalía al Sr. Shaath constituyeron una infracción del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Asimismo, la fuente ha afirmado, sin desmentido por parte del Gobierno, que el Sr. Shaath fue puesto en prisión preventiva primero por la fiscalía y luego por el juez mediante unas audiencias casi automáticas, en las que no se examinó la necesidad de mantenerlo privado de libertad, como exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Es una norma establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el período más breve posible9. Por consiguiente, la libertad está reconocida como principio, mientras que su privación es una excepción en aras de la justicia¹⁰. En el presente caso, haciendo notar que la prisión preventiva del Sr. Shaath se prolongó sin la debida consideración de la necesidad individualizada de mantenerlo privado de libertad, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.
- 64. Además, como ha sostenido invariablemente el Grupo de Trabajo¹¹, para establecer que una privación de libertad es efectivamente legal, todo detenido tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹². Ese derecho, que

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2011, 42/2012, 50/2017, 79/2017, 1/2018, 20/2018, 37/2018 y 50/2018.

E/CN.4/1995/31/Add.4, párr. 57 c); opiniones núms. 75/2017, 35/2018, 46/2018, 44/2019, 45/2019, 14/2020, 15/2020, 16/2020 y 36/2020; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

⁹ Véanse las opiniones núms. 28/2014, 49/2014 y 57/2014; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; véanse también A/HRC/30/19; *Kovsh v. Belarus* (CCPR/C/107/D/1787/2008), CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12, A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84, E/CN.4/2004/56, párr. 49, A/HRC/19/57, párr. 48, y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17.

¹⁰ A/HRC/19/57, párr. 53.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 79/2018 y 49/2019.

¹² A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

constituye una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad¹³, incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo¹⁴. Este derecho le fue negado al Sr. Shaath, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, dado que fue sometido a una desaparición forzada y detenido en régimen de incomunicación.

- 65. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una garantía fundamental de la libertad personal¹⁵, esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Shaath no pudo impugnar su continuada privación de libertad, su derecho a un recurso efectivo, en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, también fue vulnerado.
- 66. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación del Gobierno de que los actos del Sr. Shaath constituían delitos en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que se le pide que examine la detención de personas en virtud de esa Ley¹⁶. En cada una de esas opiniones anteriores, el Grupo de Trabajo consideró motivo de grave inquietud que sus disposiciones estén redactadas de manera tan vaga y amplia que no pueden considerarse *lex certa*, lo cual vulnera las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo reitera este punto de vista, subrayando que estas disposiciones, redactadas de forma imprecisa, pueden utilizarse para privar a las personas de su libertad sin un fundamento jurídico que se ajuste al requisito esencial que constituye el principio de legalidad.
- 67. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, que prevén la imposición de diversas penas de prisión por la publicación en línea de comentarios inocuos, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra actos lesivos, ni son proporcionales al supuesto delito. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia¹⁷. El Grupo de Trabajo también pone de relieve que las leyes que están redactadas de manera vaga y/o en términos generales pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, dado que pueden dar lugar a abusos, entre ellos la privación de libertad arbitraria¹⁸.
- 68. Tomando nota de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Shaath, desde el momento de su captura y encierro, carecía de base legal, por lo que fue arbitraria y se inscribe en la categoría I. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tome las medidas correspondientes.

ii. Categoría II

69. La fuente ha argumentado que la detención del Sr. Shaath se basó exclusivamente en su ejercicio pacífico de la libertad de expresión y de reunión, amparado por los artículos 19 y 21 del Pacto. El Gobierno rechaza estos argumentos, aduciendo que el Sr. Shaath está acusado de formar parte del grupo terrorista los Hermanos Musulmanes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que, al argumentar en este sentido, el Gobierno no explicó qué es lo que supuestamente hizo el Sr. Shaath como parte del grupo y de qué manera esos actos constituirían una actividad delictiva. El Grupo de Trabajo también observa que el Gobierno no ha respondido a la serie de alegaciones de la fuente según las cuales, antes de su detención, el Sr. Shaath era objeto de una insistente persecución por parte de las autoridades. El Grupo

¹³ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 47 a).

¹⁵ A/HRC/30/37, párr. 3.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2019, 6/2020 y 14/2020.

Fardon c. Australia (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4, apartado 2). Véanse también las opiniones núm. 20/2017, párr. 51, núm. 36/2017, párr. 103, núm. 41/2017, párr. 99, y núm. 6/2020, párr. 50.

¹⁸ Véanse las opiniones núm. 10/2018, párr. 55, y núm. 14/2020, párr. 59.

de Trabajo también es consciente de que el Sr. Shaath fue detenido el 5 de julio de 2019 y, hasta la fecha, sigue en prisión preventiva, la cual se ha renovado en repetidas ocasiones sin que se haya fijado una fecha para el juicio, aspecto que el Grupo de Trabajo examina más abajo.

- 70. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de expresión protege incluso aquello que puede escandalizar, ofender o molestar¹⁹ o aquello que pueda resultar insultante para una persona o grupo²⁰ o constituya una crítica a una institución²¹. Además, el Grupo de Trabajo reitera también que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o que atañen a defensores de los derechos humanos²².
- 71. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia anterior relativa a la detención y privación de libertad de personas supuestamente asociadas a los Hermanos Musulmanes en Egipto, en la que determinó que, de hecho, las detenciones se habían debido al ejercicio pacífico de los derechos amparados por el Pacto²³. El Grupo de Trabajo toma nota del último examen periódico universal de Egipto, concluido a finales de 2019, en el que casi 20 Estados instaron a Egipto a poner fin a la privación de libertad de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión, incluidos todos los periodistas, activistas y defensores de los derechos humanos²⁴. El Grupo de Trabajo observa que, según el Gobierno, el Sr. Shaath está acusado en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, una Ley que Egipto fue instado a revisar en el contexto del mismo ciclo del examen periódico universal, debido a que se utiliza para restringir las actividades y los derechos de los defensores de los derechos humanos²⁵.
- 72. El presente caso se refiere a un destacado activista político y defensor de los derechos humanos en Egipto, que ha participado activamente en la escena política del país durante años. Aunque tuvo la oportunidad, en su respuesta a las alegaciones, el Gobierno no explicó la amenaza que suponía la conducta del Sr. Shaath para los intereses legítimos del Estado, los cuales podría invocar en virtud de los artículos 19, párrafo 3, 21 o 22 del Pacto. El Gobierno se limitó a aducir que todas las personas deben ser iguales ante la ley, incluidos los defensores de los derechos humanos, y que el término "defensor de los derechos humanos" nunca debe utilizarse como medio para evitar el enjuiciamiento por actos delictivos, especialmente el terrorismo. El Gobierno insistió en que la detención del Sr. Shaath no estaba relacionada con su ejercicio de derechos protegidos, sino que se debía a que había infringido la legislación nacional. Sin embargo, no proporcionó información alguna sobre qué actividades del Sr. Shaath podrían haber constituido un acto delictivo.
- 73. El Grupo de Trabajo toma nota en particular de que el Sr. Shaath fue acusado de delitos contemplados en la Ley de Lucha contra el Terrorismo, un instrumento que el Grupo ha determinado que no respeta el principio de seguridad jurídica tanto en el presente caso (véanse los párrafos 66 y 67 *supra*) como en casos anteriores²⁶. El Grupo de Trabajo toma nota de las acusaciones formuladas contra el Sr. Shaath con respecto a la publicación de noticias falsas y recuerda que prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, como los de noticias o información falsas, son incompatibles con las normas internacionales relativas a las restricciones de la libertad de expresión y deberían ser derogadas²⁷.
- 74. El Grupo de Trabajo concluye, por lo tanto, que la privación de libertad del Sr. Shaath fue consecuencia de su ejercicio pacífico de los derechos amparados por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, por lo que fue arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo

¹⁹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 33/2019.

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2013 y 4/2019.

²¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 7/2008 y 35/2012.

Véanse las opiniones núm. 64/2011, párr. 20, núm. 4/2012, párr. 29, núm. 62/2012, párr. 39, núm. 41/2017, párr. 95, núm. 57/2017, párr. 46, y núm. 88/2017.

²³ Opinión núm. 21/2010. Véanse también las opiniones núms. 5/2020 y 27/2008.

 $^{^{24} \} A/HRC/43/16, párrs.\ 31.126,\ 31.130,\ 31.163,\ 31.178,\ 31.194,\ 31.197\ a\ 31.200\ y\ 31.202\ a\ 31.208.$

²⁵ *Ibid.*, párrs. 31.134 y 31.203.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2019, 6/2020 y 14/2020.

²⁷ Declaración conjunta sobre la libertad de expresión y las "noticias falsas", la desinformación y la propaganda, párr. 2 a); véase también la opinión núm. 46/2020, párr. 54.

remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

iii. Categoría III

- 75. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Shaath fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no procede celebrar juicio alguno. Sin embargo, ya se han celebrado múltiples audiencias preliminares, y el Sr. Shaath sigue detenido y acusado, y hay otras actuaciones en curso. La información presentada por la fuente pone de manifiesto que se ha infringido el derecho del Sr. Shaath a un juicio imparcial durante esas actuaciones, algo que el Gobierno niega.
- 76. La fuente ha argumentado que al Sr. Shaath se le denegó la asistencia jurídica cuando fue interrogado por primera vez tras su detención el 5 de julio de 2019 y que luego se le denegó la asistencia jurídica de su elección, dado que, aunque durante su interrogatorio de 6 de julio de 2019 había presente un abogado, este no fue designado por el Sr. Shaath. Tras esto, la fuente informa de numerosos obstáculos adicionales con que tropezó el Sr. Shaath para acceder a la asistencia jurídica, en particular la denegación de la comunicación privada con su abogado y la dificultad para comunicarse con él en el tribunal debido a que el Sr. Shaath se encontraba en una jaula de vidrio. Aunque el Gobierno ha rebatido la alegación de que el Sr. Shaath no pudo conversar con su abogado cuando estaba en el tribunal, no ha discutido la acusación de que el Sr. Shaath fue interrogado inicialmente sin un abogado y que posteriormente se violó su derecho a la comunicación privada con su abogado. A la luz de este hecho, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y subraya que la asistencia jurídica debe estar disponible en todas las fases del proceso penal, a saber, durante la fase de instrucción, el juicio, la repetición del juicio y la apelación, para asegurar que se respetan las garantías de un juicio imparcial²⁸.
- 77. En cuanto a las alegaciones de la fuente de que el Sr. Shaath y su abogado no tuvieron pleno acceso al expediente del caso, el Grupo de Trabajo toma nota de la explicación proporcionada por el Gobierno de que, si bien el expediente es secreto, ello no significa que el Sr. Shaath no tenga acceso a él, pues la ley no estipula cuándo debe brindarse ese acceso y aún hay investigaciones en curso contra él.
- El Grupo de Trabajo no puede aceptar ese argumento, porque su conclusión lógica es que se podrían ocultar al acusado las acusaciones y pruebas en su contra hasta la celebración del juicio, lo que prácticamente le impediría organizar una defensa solvente. Como ya ha indicado previamente el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con esa privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen²⁹. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede ser restringida si tal restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de informes sumarios en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención30. En el presente caso, la prisión preventiva del Sr. Shaath se ha prorrogado en numerosas ocasiones, y a lo largo de las actuaciones ha tenido que impugnar su mantenimiento en prisión sin tener conocimiento de las pruebas en su contra y ha tenido que preparar su defensa sin poder acceder a su expediente judicial. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto.
- 79. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de que, al menos en dos ocasiones, debido a las restricciones impuestas para luchar contra la pandemia de

²⁸ A/HRC/45/16, párr. 53; véanse también A/HRC/42/39/Add.1, párr. 54. y A/HRC/30/37, anexo, principio 9;

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2018, 76/2018, 53/2019 y 29/2020. Véase también A/HRC/30/37, anexo, principio 12 y directriz 13.

³⁰ *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

COVID-19, la prisión preventiva del Sr. Shaath se prolongó sin que él ni su abogado estuvieran presentes ni tan siquiera pudieran exponer sus argumentos. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

80. Si bien es consciente de las dificultades que supone en todo el mundo la lucha contra la pandemia y de la necesidad de adoptar una serie de medidas a tal efecto, el Grupo de Trabajo recuerda que la detención arbitraria no puede justificarse nunca, por ningún motivo, aunque tenga que ver con una emergencia nacional o con el mantenimiento de la seguridad o la salud públicas³¹. Recuerda su deliberación núm. 11 (párr. 21), que dice lo siguiente:

Si las características de la emergencia de salud pública imperante exigen restricciones en cuanto al contacto físico, los Estados deben garantizar la disponibilidad de otros medios para que los asesores letrados se comuniquen con sus clientes, entre ellos la comunicación en línea segura o la comunicación telefónica, de manera gratuita y en circunstancias que permitan conversaciones confidenciales y con las debidas garantías. Se pueden tomar medidas similares para las audiencias judiciales. La introducción de medidas indiscriminadas que restrinjan el acceso a los tribunales y a la asistencia letrada no se puede justificar y podría resultar en el carácter arbitrario de la privación de libertad.

- 81. En el presente caso, la prisión preventiva del Sr. Shaath se prolongó sin que él ni su abogado estuvieran presentes y sin que se les proporcionaran medios alternativos para presentar sus argumentos. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Shaath fue incluido en la denominada "lista de terroristas" mediante un procedimiento del que quedó totalmente excluido y del que, de hecho, solo se enteró por la prensa. Aunque el Gobierno ha aducido que se trataba de un procedimiento administrativo, el Grupo de Trabajo hace notar las graves consecuencias que pueden sufrir las personas incluidas en dicha lista. El Grupo de Trabajo determina que este hecho constituye una vulneración de la presunción de inocencia, lo cual contraviene el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo toma nota en particular de las afirmaciones de la fuente de que el Sr. Shaath fue presentado al tribunal en una jaula de vidrio. Aunque el Gobierno ha aducido que ni el Sr. Shaath ni su abogado presentaron queja alguna al respecto en ese momento, el Grupo de Trabajo tiene presente que el Gobierno no ha explicado la necesidad de utilizar la jaula de vidrio. Haciendo notar que el Sr. Shaath fue incluido en una "lista de terroristas" mediante un procedimiento del que fue excluido por completo, el Grupo de Trabajo considera que presentarlo al tribunal en una jaula de vidrio resultó perjudicial32.
- 82. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Shaath lleva en prisión preventiva más de 16 meses, que su internamiento en prisión preventiva se ha renovado repetidamente, incluso en su ausencia y la de sus abogados, y que, en su respuesta, el Gobierno no pudo confirmar una fecha de juicio para el Sr. Shaath. En vista de ello, y teniendo en cuenta que ya ha establecido que la detención del Sr. Shaath es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo también considera que se ha violado su derecho a un juicio rápido, previsto en el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto³³.
- 83. En consecuencia, tomando nota de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Shaath es resultado de la denegación de su derecho a un juicio imparcial, lo que confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

iv. Categoría V

84. En cuanto a las alegaciones de la fuente referidas a la categoría V, la fuente ha aducido que la detención del Sr. Shaath se debió a su activismo político en Egipto y que el Sr. Shaath ha sido objeto de varios intentos de persecución por parte de las autoridades a lo largo de los años. El Gobierno niega las acusaciones, argumentando que el Sr. Shaath fue detenido y

³¹ Deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II) párr. 5.

³² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

³³ Véanse las opiniones núm. 15/2020, párr. 71, y núm. 16/2020, párr. 77.

permanece privado de libertad debido a su presunta pertenencia al grupo terrorista los Hermanos Musulmanes.

- 85. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que la detención y privación de libertad del Sr. Shaath fueron arbitrarios con arreglo a la categoría II y considera que la fuente ha presentado información creíble sobre la persecución a que el Sr. Shaath fue sometido durante numerosos años debido a su activismo político (véanse los párrafos 10 y 24), algo que el Gobierno no ha refutado. Aunque el Grupo de Trabajo no examinará como tales las alegaciones relativas a la renovación del pasaporte del Sr. Shaath y la respuesta proporcionada por el Gobierno a este respecto, toma nota no obstante de estas actuaciones en el contexto del presente examen.
- 86. En ocasiones anteriores, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la condición de defensor de los derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto³⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Shaath fue privado de su libertad por motivos discriminatorios, es decir, a causa de sus opiniones políticas o de otra índole y de su condición de defensor de los derechos humanos, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que prosiga su examen.
- v. Situación de Céline Lebrun, esposa del Sr. Shaath
 - 87. Aunque no se pidió que examinara la situación de Céline Lebrun, esposa del Sr. Shaath, el Grupo de Trabajo no puede ignorar las alegaciones hechas por la fuente sobre su expulsión forzosa de Egipto tras la detención del Sr. Shaath. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que todos los no nacionales que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado tienen derecho a impugnar su expulsión del país y que durante dicho procedimiento se deben respetar estrictamente las garantías de un juicio imparcial.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ramy Shaath es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

- 89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Shaath sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, el Gobierno debe ajustar su Ley de Lucha contra el Terrorismo a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
- 90. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Shaath inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para poner en libertad de forma inmediata e incondicional al Sr. Shaath.
- 91. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Shaath y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

³⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 48/2017, 50/2017, 19/2018 y 83/2018; y A/HRC/36/37, párr. 49.

- 92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para que adopten las medidas correspondientes.
- 93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

- 94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
 - a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Shaath y, de ser así, en qué fecha;
 - b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Shaath;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Shaath y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
 - e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.
- 97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁵.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]

³⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.